



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 3 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.T.B.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 492/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptivo el Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el día 6 de julio de 2007, cuando la afectada transitaba por la calle Abreu y Valdés, sufrió una caída debida al mal estado del pavimento de la acera, especialmente el de la zona en la que hay situada una arqueta.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Dicha caída le produjo la fractura diafisiaria de la tibia izquierda, cuya curación requirió una intervención quirúrgica y 161 días de baja, tres de ellos en régimen hospitalario, reclamándose una indemnización de 9.875,71 euros. El reclamante, a través de su representante, modificó al alza la cuantía de la indemnización originalmente solicitada, coincidiendo así con la valoración del daño realizada por el perito médico de la Compañía aseguradora, que la fijó en 13.093,93 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

5. En lo referido al procedimiento, se inició el día 10 de julio de 2007, a través de la presentación de su escrito de reclamación, al que se adjuntó una copia del Atestado Policial y documentación médica, entre otros documentos de interés.

Este procedimiento se tramitó correctamente, pues se efectuaron de forma adecuada la totalidad de los trámites legalmente exigidos.

Por último, el 29 de junio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación alguna para tal dilación.

6. A su vez, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación de la interesada, ya que el órgano Instructor entiende que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

En el presente asunto, el hecho lesivo ha resultado debidamente acreditado mediante el Atestado elaborado por la Policía Local, en el que se incorporan las manifestaciones de los agentes que acudieron en su auxilio; además, obra en el expediente, el informe del Servicio de Urgencias Canario, cuya ambulancia acudió al lugar del accidente poco después de acaecido, por el informe del Servicio, que confirma la deficiencia de la calle y el riesgo que ésta presenta para sus usuarios, por

el material fotográfico adjuntado y por el tipo de lesión padecida, justificada mediante la documentación médica obrante en el expediente, entre la que se encuentra el informe pericial médico relativo a la valoración de la lesión padecida, elaborado a instancia de la Administración.

El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente, puesto que la acera no se halla en las adecuadas condiciones de conservación, precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, como evidencia el propio accidente.

Por lo tanto, ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, sin que concurra concausa alguna, puesto que la deficiencia es difícil de percibir para cualquiera.

8. El reclamante tiene derecho a percibir, directamente o a través de su representante, una indemnización de 185,91 euros por tres días improductivos hospitalizados, y de 7955,30 euros por 158 días no hospitalizados, según las tablas establecidas por la D.G. de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 7 de enero de 2007). Además, le corresponde una indemnización de 4952,72 euros por secuelas y por perjuicio estético, todo ello según la tabla general aprobada por RD 8/2004, de 23 de octubre, actualizada a 2007. Todo ello importa la cantidad de 13.093,93 euros.

9. La Propuesta de Resolución, por los motivos referidos, es conforme a Derecho, correspondiéndole a la interesada la indemnización otorgada por la Administración, 13.093,93 euros, que se basa en el Informe pericial médico referido, a diferencia de la solicitada por la interesada, que no tiene tal base, y con la que ésta ha mostrado su conformidad, cuya cuantía, además, se ha de actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pero la cuantía de la indemnización habrá de ser actualizada.